



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-395/2025

**RECURRENTE:** BLANCA RUBÍ LAMAS  
VELÁZQUEZ

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A  
LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL CON  
SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** GILBERTO  
DE G. BÁTIZ GARCÍA

**SECRETARIOS:** MAURICIO I. DEL  
TORO HUERTA Y JUAN GUILLERMO  
CASILLAS GUEVARA

Ciudad de México, veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco

**SENTENCIA** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que desecha de plano la demanda de recurso de reconsideración porque no se satisface el requisito especial de procedencia.

### **SÍNTESIS**

El Partido Acción Nacional en Coahuila desarrolló una elección interna para elegir a su dirigencia estatal, en la que resultó ganadora la única planilla registrada. La militante recurrente impugnó la declaración de validez de esa elección realizada por la Comisión Nacional de Procesos Electorales de ese partido político. La validez de la elección partidista fue confirmada por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, así como por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila en la instancia local y posteriormente por la Sala Regional Monterrey. La recurrente sostiene en este recurso que la Sala Regional Monterrey “inaplicó” normas partidistas e insiste en que la interpretación correcta de la normativa en caso de planilla única da

## SUP-REC-395/2025

lugar a la reposición del procedimiento y no a la continuación de la jornada electoral. El recurso es improcedente por falta del requisito especial de procedencia.

## CONTENIDO

I. GLOSARIO.....	2
II. ANTECEDENTES .....	3
III. COMPETENCIA.....	5
IV. IMPROCEDENCIA.....	5
A. Consideraciones y fundamentos.....	6
B. Sentencia impugnada.....	7
C. Agravios .....	13
D. Decisión .....	16
V. RESOLUTIVO.....	20

## I. GLOSARIO

<b>CEPE</b>	Comisión Estatal de Procesos Electorales del Partido Acción Nacional en Coahuila
<b>CNPE</b>	Comisión Nacional de Procesos Electorales del PAN en Coahuila
<b>Comisión de Justicia:</b>	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
<b>Comité Directivo</b>	Comité Directivo Estatal del PAN en Coahuila
<b>Consejo Estatal</b>	Consejo Estatal del PAN en Coahuila
<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Convocatoria:</b>	Convocatoria para participar en el proceso de elección de la presidencia, secretaria general y personas integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Coahuila para el periodo que va desde la ratificación de la elección hasta el segundo semestre de dos mil veintisiete
<b>Instituto local:</b>	Instituto Electoral del Estado de Querétaro
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica: PAN</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Partido Acción Nacional
<b>Reglamento Interno:</b>	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Monterrey</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal local</b>	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila



## II. ANTECEDENTES

- (1) **1. Jornada electoral.** El veintisiete de abril,<sup>1</sup> se llevó a cabo la jornada electoral partidista para elegir a las personas integrantes del Comité Directivo del PAN en Coahuila.<sup>2</sup>
- (2) **2. Acuerdo CNPE/023/2025.** El veintinueve de abril, la CNPE declaró la validez de la elección del Comité Directivo, en favor de la planilla única, encabezada por Carmen Elisa Maldonado Luna.
- (3) **3. Medio de impugnación intrapartidista.** En contra de ese acuerdo, el treinta de abril, la actora promovió juicio de inconformidad ante la Comisión de Justicia que se registró con el número de expediente CJ/JIN/058/2025 y seguidos los trámites respectivos el veintiocho de mayo, dicho órgano partidista confirmó la declaratoria de validez de la elección impugnada.
- (4) **4. Juicio local.** Inconforme con la decisión adoptada por la Comisión de Justicia, el treinta y uno de mayo, la actora promovió juicio de la ciudadanía local al que se le asignó el número de expediente TECZ-JDC-10/2025 y posteriormente el seis de agosto, el Tribunal Local confirmó la determinación partidista.
- (5) **5. Juicio de la ciudadanía federal.** En contra de esa sentencia local, el diez de agosto, la actora presentó una demanda de juicio de la ciudadanía que fue registrada con el número de expediente SM-JDC-157/2025 del índice de la Sala Monterrey y turnado a la magistrada

---

<sup>1</sup> A continuación, todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo precisión en otro sentido.

<sup>2</sup> En el caso existe una precuela procesal relacionada con este asunto, en la cual la promovente presentó ante la Comisión Estatal de Procesos Electorales del PAN en Coahuila su solicitud de registro y la documentación de su planilla para contender por la Presidencia del Comité Directivo Estatal; sin embargo, la autoridad organizadora declaró improcedente ese registro mediante el acuerdo CEPE/02/2025, al tiempo que sólo otorgó registro a una planilla distinta. Posteriormente, la Comisión de Justicia partidista confirmó el registro de la planilla única, decisión que el Tribunal local y, después, la Sala Monterrey también confirmaron. Finalmente, cuando la actora intentó que la Sala Superior revisara ese caso a través del recurso de reconsideración, éste fue desechado por no actualizarse el requisito especial de procedencia en el expediente SUP-REC-227/2025.

## **SUP-REC-395/2025**

Claudia Valle Aguilasocho en su entonces cargo de magistrada regional, para la elaboración del proyecto de resolución y para participar como instructora del medio de impugnación.

- (6) **6. Sentencia reclamada.** Seguido el procedimiento respectivo, el veintisiete de agosto, la Sala Monterrey emitió una sentencia en el referido juicio de la ciudadanía en el sentido de confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida
- (7) **7. Recurso de reconsideración.** En desacuerdo con la sentencia de la Sala Monterrey, el treinta y uno de agosto la promovente interpuso el recurso de reconsideración a que esta sentencia se refiere.
- (8) **8. Recepción, registro y turno de la reconsideración.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, mediante acuerdo de primero de septiembre, la presidencia de la Sala Superior ordenó integrar y registrar el recurso en el expediente SUP-REC-395/2025, así como turnarlo a la magistrada Claudia Valle Aguilasocho para los efectos señalados en los artículos 19 y 68 de la Ley de Medios.
- (9) **9. Impedimento.** Mediante escrito presentado el tres de septiembre, la parte recurrente solicitó la recusación de la magistrada Claudia Valle Aguilasocho toda vez que habría fungido como magistrada ponente en la sentencia reclamada. Seguidos los procedimientos respectivos, mediante resolución de dieciséis de septiembre en el expediente SUP-IMP-98/2025, esta Sala Superior calificó como legal el impedimento planteado, y por tanto se ordenó que el trámite y resolución del recurso de mérito se continúe sin la participación de la magistrada.
- (10) **10. Retorno y radicación del recurso.** Por acuerdo de dieciséis de septiembre, se ordenó el retorno del asunto al magistrado Gilberto de G. Bátiz García para los efectos señalados en los artículos 19 y 68 de



la Ley de Medios, quien, en su oportunidad, como magistrado instructor acordó la recepción y radicación del expediente.

### III. COMPETENCIA

- (11) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto contra la sentencia emitida por una sala regional, cuya resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.<sup>3</sup>

### IV. IMPROCEDENCIA

- (12) El recurso de reconsideración es improcedente porque no se cumple el requisito especial de procedencia y, por tanto, la demanda debe desecharse. La razón principal de esta determinación obedece a que el asunto no implicaría un pronunciamiento de un tema propiamente de constitucionalidad, importante o trascendente, sino que la controversia únicamente se plantea respecto de cuestiones de legalidad o de normas secundarias que regulan las elecciones de dirigencias estatales en el PAN.
- (13) Esta determinación se sustenta en los fundamentos de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración, en las consideraciones de mera legalidad que trató la sentencia impugnada y en los agravios formulados, cuya materia se circunscribe a esos aspectos.

---

<sup>3</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución General; 253, fracción XII, y 256, fracción I, inciso b), así como fracción XVI, de la Ley Orgánica; así como 4, párrafo 1; y 64 de la Ley de Medios.

**A. Consideraciones y fundamentos**

- (14) Las decisiones de las salas regionales son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son admiten extraordinariamente una impugnación mediante el recurso de reconsideración.<sup>4</sup>
- (15) Al respecto, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar sentencias de fondo<sup>5</sup> de las salas regionales, cuando se haya determinado la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.
- (16) Este requisito especial de procedencia ha sido interpretado en la jurisprudencia en el sentido de acotar el recurso de reconsideración únicamente para revisar cuestiones de constitucionalidad. De esa manera la Sala Superior ha identificado que el recurso procede cuando la sala regional: inaplique implícitamente normas electorales, omita estudiar, declare inoperantes o infundados los agravios sobre inconstitucionalidad, interprete preceptos constitucionales, ejerza control de convencionalidad, no adopte medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, o no analice las irregularidades, no estudie planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación, deseche la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales, cometa un error judicial evidente e incontrovertible, y el asunto sea relevante y trascendente en el orden constitucional, o bien que se determine la imposibilidad de cumplimiento de una sentencia por el órgano jurisdiccional.<sup>6</sup>

---

<sup>4</sup> De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios y 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica.

<sup>5</sup> Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior.

<sup>6</sup> Véanse: Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."; Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS



- (17) Cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, la ley prevé que la demanda deba desecharse por ser improcedente el medio de impugnación intentado.

## B. Sentencia impugnada

- (18) Al analizar el juicio de la ciudadanía promovido por la actora, la Sala Monterrey delimitó el problema jurídico: establecer si resultó conforme a Derecho la confirmación, por parte del Tribunal Local, de la determinación de la Comisión de Justicia, mediante la cual se desestimaron los agravios de la promovente contra la declaratoria de validez de la elección del Comité Directivo **al considerar, esencialmente, que los agravios se referían a etapas ya concluidas del proceso y que el registro de una planilla única no implicaba la reposición del procedimiento.**

---

REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”; Jurisprudencia 19/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”; Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”; Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”; Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”; Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”; Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”; Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”; Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.”; Jurisprudencia 13/2023, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.”

## **SUP-REC-395/2025**

- (19) La Sala Monterrey decidió confirmar la resolución impugnada al estimar insuficientes los planteamientos de la actora para desvirtuar las consideraciones de fondo. De manera general la resolución reclamada aborda los siguientes temas: **i)** el Tribunal local desestimó correctamente los agravios vinculados con la etapa de preparación de la elección por haber adquirido definitividad; **ii)** resultaban ineficaces los motivos de inconformidad sobre cosa juzgada, pues la actora no precisó qué extremos no fueron atendidos; **iii)** fue adecuada la interpretación de la normativa interna del PAN en el sentido de que la existencia de una planilla única no generaba, por sí, la reposición del proceso para abrir nuevo registro; **iv)** eran ineficaces los cuestionamientos a la valoración probatoria por no atacar directamente las razones por las que se tuvo por insuficiente el acervo; y **v)** fue correcta la ineficacia del agravio relativo a la supuesta omisión de valorar prueba superveniente, ya analizada y considerada insuficiente en el juicio SM-JDC-99/2025.
- (20) En cuanto a la definitividad (**i**), la Sala Monterrey sostuvo que el proceso comicial interno se integra por etapas sucesivas — preparación, campaña, jornada, resultados, validez, entrega de constancia y ratificación por el CEN— y que, una vez agotadas, los actos de etapas anteriores adquieren firmeza y no pueden revisarse por ser definitivos. Aun cuando reconoció que fue incorrecto el sobreseimiento por extemporaneidad decretado inicialmente por la Comisión de Justicia respecto de hechos de veintiocho y veintinueve de marzo, concluyó que tal inconsistencia resultaba ineficaz porque esos actos pertenecían a una etapa ya precluida.
- (21) Por otra parte, la Sala Monterrey precisó que los señalamientos sobre “fabricación de quórum” mediante designaciones de coordinadores el día previo a la sesión del Consejo estatal y la falta de transparencia en el quórum, acta y listas de asistencia de la sesión del veintinueve de marzo debieron impugnarse oportunamente cuando la promovente



tuvo conocimiento de ellos. Indicó que pretender su revisión, tras haberse celebrado las etapas de campaña, jornada y resultados, contrariaba los principios de certeza y seguridad jurídica que exige la estabilidad de cada etapa.

- (22) Sobre los motivos de inconformidad relacionados con la presunta indebida actualización de la cosa juzgada (ii), la Sala Monterrey estableció que en el diverso juicio SM-JDC-99/2025 ya se habían tenido por no probadas las irregularidades alegadas por la actora — incluido el presunto actuar parcial y conflicto de intereses de integrantes de la CEPE y del Comité Directivo—; puntualizó que el recurso de reconsideración contra esa sentencia fue desechado por la Sala Superior, por lo que la determinación quedó firme.<sup>7</sup> Al respecto se sostuvo que correspondía a la actora identificar con precisión qué extremos o hechos no fueron atendidos en aquella resolución previa y cómo ello afectaba el caso actual; al no hacerlo, los motivos de disenso resultaban ineficaces.
- (23) Asimismo, (iii) la Sala Monterrey sostuvo que era adecuada la interpretación realizada por el tribunal responsable respecto de la normativa interna del PAN, a partir de la cual concluyó que no se contempla la posibilidad de reponer el procedimiento de elección de la dirigencia estatal ante el registro de una planilla única.
- (24) La Sala Monterrey sustentó esa decisión en un análisis que hizo de los ordenamientos partidistas y de las leyes que regulan la vida interna de los partidos. Sostuvo que el régimen electivo del PAN para renovar dirigencias estatales se encontraba delineado en los Estatutos: la Comisión Permanente Nacional podía organizar los procesos (art. 38, fr. XV) y la CEPE conducía la elección bajo el método ordinario de votación directa de la militancia (art. 73). A su vez, la Convocatoria replicó esas reglas y fijó etapas sucesivas (preparación; campaña;

---

<sup>7</sup> Esto fue decidido por esta Sala Superior en el SUP-REC-227/2025

**SUP-REC-395/2025**

jornada; resultados; declaración de validez, entrega de constancia; y, ratificación por el CEN), precisó la jornada y la declaración de validez por la CNPE.

- (25) De igual forma previó específicamente en la misma convocatoria, cuando la Comisión Organizadora de la Elección apruebe **el registro de una sola planilla única**, lo hará del conocimiento al Consejo Estatal quien determinará en un plazo no mayor a quince días, si **“continúa el proceso interno” o “declara electa a la planilla registrada”**, de conformidad con lo establecido por los reglamentos respectivos.
- (26) En el caso concreto, la Sala Monterrey refirió que la promovente alegó que el artículo 22 de la Convocatoria debía interpretarse gramatical, sistemática y funcionalmente para concluir que, si el Consejo no declaraba electa a la planilla única, lo procedente era reponer el proceso hasta el registro a fin de abrir participación a nuevas planillas; sostuvo también que el “en tanto” del numeral 8 del citado artículo 22 de la Convocatoria, acotaba temporalmente la organización y campaña sólo antes de la decisión del Consejo y que ese órgano, como representante de la militancia, fungía como filtro democrático, por lo que no existían reglas para una jornada con opción única.
- (27) Sin embargo, la Sala Monterrey sostuvo que esos motivos eran infundados, porque el tribunal local sí atendió el planteamiento y explicó que la actora partió de una premisa inexacta: interpretar “continuar el proceso” como terminación anticipada para ordenar reposición. Precisó que la Convocatoria no preveía terminación anticipada del proceso electivo interno por existencia de planilla única, por el contrario, preveía dos escenarios válidos: a) declarar electa la planilla única; o b) continuar el proceso de renovación; lo cual no equivalía a concluirlo, sino a seguir con todas las etapas pendientes hasta la jornada correspondiente.



- (28) En ese sentido, la Sala Monterrey concluyó que ni los Estatutos, ni la Convocatoria contemplaban declarar desierto el proceso ni reponer el proceso electoral para permitir nuevos registros en caso de planilla única. Por el contrario, recordó que el artículo 73 preveía expresamente que, ante el escenario de una planilla única, el Consejo debía decidir si continuaba el proceso interno o declaraba electa la planilla, y que la referencia a continuar implicaba seguir hasta la culminación de la elección. Sostuvo que adoptar la tesis de la actora supondría introducir reglas no previstas, afectando los principios de certeza y el respeto a la normativa interna.
- (29) Así, la Sala Monterrey estimó que no hubo falta de exhaustividad, pues aun cuando la resolución controvertida omitió pronunciarse respecto a los tres criterios interpretativos (gramatical, sistemático y funcional), resultaba ocioso profundizar en ellos porque la disposición de la Convocatoria, de manera razonable, implicaba que el proceso partidista interno debía continuar hasta culminar las etapas, incluida la jornada.
- (30) Asimismo, la sala regional consideró que la actora partía de una premisa inexacta al estimar que la planilla electa debía obtener el 51% de los votos o al menos el 37% como umbral mínimo, conforme al artículo 47 de la Convocatoria, ya que, como sostuvo el Tribunal local, la regla en cuestión sólo es aplicable cuando existen más de dos planillas contendientes en la jornada de votación.
- (31) **(iv)** Respecto de los agravios relacionados con la valoración probatoria, la Sala Monterrey encontró que eran ineficaces porque la promovente no combatió de manera completa y directa las razones del tribunal local. La actora sostenía que el objeto de la controversia planteada no requería la acreditación de hechos específicos mediante prueba plena, pues lo que buscaba era la demostración de un patrón sistemático de irregularidades ocurridas durante el proceso electivo y

## **SUP-REC-395/2025**

la percepción generalizada de la militancia sobre la falta de opciones reales. De ahí que, desde su perspectiva, el tribunal local estaba llamado a valorar las manifestaciones de abstención de la militancia, en conjunto con el hecho notorio de que apenas el 36% de la militancia participó en la jornada electoral.

(32) La Sala Monterrey sostuvo que el tribunal local otorgó a cada medio el valor probatorio correcto: los escritos unilaterales y las declaraciones ante fedatario no acreditaban por sí mismas los hechos afirmados; y las publicaciones en redes demandaban identificación de personas, lugares y circunstancias de modo y tiempo, además de corroboración externa, dada su naturaleza imperfecta. Añadió que el intento de la actora por reconducir el debate hacia la “percepción generalizada” de la militancia y la baja participación (36% de la base del total de militancia) variaba la lógica de lo planteado en instancias previas, sin refutar las bases de la decisión del tribunal local. La Sala Monterrey añadió que, aun cuando la prueba indiciaria puede alcanzar eficacia plena, ello exige que todos los hechos base estén acreditados y exista un enlace natural entre la verdad conocida y la conclusión buscada; condiciones que no se satisficieron en el caso. En suma, concluyó la sala responsable que la demandante no desvirtuó la motivación del tribunal local y, por ende, resultó ineficaz.

(33) Por último, la Sala Monterrey concluyó que fue adecuado declarar ineficaz el agravio (v) relativo a la supuesta omisión de valorar la prueba superveniente ofrecida para demostrar la parcialidad de la presidenta de la CEPE. Indicó que ese tema ya había sido sustanciado y resuelto en un diverso juicio local (TECZ-JDC-08/2025) y en el SM-JDC-99/2025, en los que se concluyó que la documental citada no acreditaba la parcialidad alegada; e, incluso, el intento de reconsideración fue desechado, por lo que la determinación quedó firme.



- (34) La Sala Monterrey sostuvo que, frente a ese antecedente, correspondía a la actora precisar qué nuevos elementos aportaba ahora o de qué manera la comparecencia de la funcionaria influyó en la obtención y valoración de firmas o en los resultados de la contienda interna, extremos que no demostró. Por ello, el tribunal responsable válidamente desestimó el motivo de disenso. En conclusión, la Sala Monterrey afirmó que la queja sobre la prueba superveniente no aportó hechos o pruebas adicionales que permitieran arribar a una decisión distinta de la ya adoptada por la propia Sala en una sentencia firme; en consecuencia, el agravio fue calificado como ineficaz.

### C. Agravios

- (35) La actora sostiene que la Sala Regional Monterrey erró al calificar de infundado su planteamiento de reposición del proceso electivo hasta la etapa de registro, pues su postura nunca fue la de interpretar ese artículo como terminación anticipadamente el proceso de elección, sino darle continuidad permitiendo el registro de nuevas planillas. En cambio, la responsable equiparó “continuar el proceso” con celebrar una jornada electoral, aunque no hubiese pluralidad de opciones, lo que a su juicio desnaturaliza el diseño de la Convocatoria.
- (36) Para la recurrente, ese entendimiento produjo una doble oportunidad para la planilla única en el caso; primero, ante el Consejo Estatal y, al no obtener la aprobación directa como planilla electa, en una segunda ocasión ante la votación de la militancia en una jornada sin alternativas reales. Ello en opinión de la recurrente vació de contenido la función decisoria del Consejo y lo relegó a un papel meramente consultivo.
- (37) La actora argumenta que la continuidad auténtica del proceso, tras la negativa del Consejo, implicaba reponer la etapa de registro para abrir la contienda a nuevas planillas y restablecer la competencia,

**SUP-REC-395/2025**

garantizando el derecho de participación de la militancia y la legitimidad del resultado, en lugar de forzar una votación para una sola planilla contendiente.

- (38) La recurrente argumenta que la autoridad responsable omitió pronunciarse sobre un planteamiento central: la interpretación del numeral 8 del artículo 22 de la Convocatoria, que dispone que “en tanto se realice la sesión del Consejo por la cual se declara o no electa a la planilla, la CEPE continuará con los trabajos de organización de la elección y la persona candidata continuará con su campaña”.
- (39) Para la recurrente, la expresión “en tanto” delimita temporalmente esos efectos solo hasta la sesión del Consejo estatal; una vez que no se declara electa a la planilla única, cesa la habilitación para proseguir hacia una jornada electoral. Por ello, a juicio de la recurrente, no puede leerse ese numeral como autorización para celebrar votación cuando el Consejo ya negó la elección de la única planilla.
- (40) Al no atender este agravio, la Sala Regional dejó sin respuesta un argumento determinante para la solución del caso y, además, descontextualizó la Convocatoria, pues interpretó una porción aislada sin armonizarla con su estructura y finalidad.
- (41) Para la recurrente, la Sala Monterrey comete una petición de principio porque por un lado sostuvo que ni los Estatutos ni la Convocatoria prevén reponer el proceso para permitir nuevas planillas; pero omite señalar en dónde está previsto que ante una plantilla única debe continuarse a la celebración de la jornada. Para la actora, ambas conclusiones requieren interpretación, pero solo la opción que plantea la recurrente de reposición del procedimiento hasta la etapa de registro respeta la lógica sistemática y funcional de la Convocatoria y el papel contramayoritario del Consejo estatal como filtro democrático en escenarios de planilla única.



- (42) Imponer una jornada electoral con una planilla en solitario introduce, desde la perspectiva de la recurrente, incertidumbre y afecta el principio de certeza, porque añade una etapa no prevista para ese supuesto específico, mientras que la reposición restablece la competencia y salvaguarda los derechos de la militancia sin alterar reglas, sino armonizándolas.
- (43) La actora explica que la Convocatoria está construida sobre la premisa de pluralidad (representantes de “las candidaturas”, boletas con “fotografías de las candidaturas”, votos nulos por marcar más de una planilla, etcétera), previsiones que carecen de sentido con planilla única. Forzar una jornada con una sola opción desvirtúa el andamiaje normativo y convierte el proceso en un trámite formal sin contenido democrático real, pues elimina la alternativa que justifica la votación militante. Por ello, cuando el Consejo niega la elección de la única planilla, la única vía compatible con ese diseño es reponer para abrir el registro y recuperar la pluralidad, no insistir en una votación sin competencia.
- (44) La recurrente no está de acuerdo con que la Sala Regional consideró que los umbrales mínimos de la elección que prevé el artículo 47 de la Convocatoria solo aplican con más de dos planillas y que, en su caso, la mayoría se calcula sobre la votación válida emitida; la actora considera que esa lectura elimina todo parámetro de validación en planilla única y permitiría legitimar la elección con un solo voto.
- (45) Para la recurrente, la Convocatoria, en su artículo 9, fracción IV, exige que la constancia se entregue a la planilla que haya obtenido la “mayoría requerida”, lo que obliga a una lectura teleológica que garantice respaldo efectivo y representatividad, no un mero cumplimiento aritmético desvinculado de legitimidad.

#### D. Decisión

- (46) El recurso de reconsideración interpuesto no satisface el requisito especial de procedencia porque ni de la sentencia impugnada ni de los planteamientos de los agravios es posible advertir que subsiste en esta instancia un auténtico problema de constitucionalidad o convencionalidad para la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Monterrey.
- (47) Esta Sala Superior advierte que la controversia en este asunto se circunscribe a la interpretación y aplicación de la normativa interna del PAN que rige la elección de sus dirigencias estatales —en particular, en Coahuila—, pues tanto el análisis realizado por la Sala Monterrey como los agravios de la parte recurrente se centran en el sentido y alcance de la Convocatoria y de los Estatutos partidistas. Los argumentos de la parte recurrente y de la Sala regional no refieren a un examen de constitucionalidad o convencionalidad de normas, ni se plantea la necesidad de un control de ese rango para resolver.
- (48) En específico, la controversia que plantea la recurrente versa sobre reglas intrapartidistas y sobre el significado y sentidos de normas de la Convocatoria; esto es, sobre el significado y aplicación de la porción normativa de “continuar el proceso” **en el escenario de una planilla única**, el papel decisorio del Consejo Estatal, la estructura de etapas del procedimiento interno y los parámetros de validez previstos por la propia normativa del partido. Todos estos temas pertenecen al ámbito de legalidad, o de normas secundarias y de autoregulación partidista, pero no requieren un desarrollo interpretativo de derechos fundamentales en específico o de normas fundamentales.
- (49) En ese sentido, para resolver la controversia que se plantea en el recurso, no resulta indispensable emitir criterios de interpretación, desarrollo constitucionales o convencionales o de control de normas



bajo ese parámetro de regularidad. Lo que correspondería en todo caso sería verificar nuevamente —después de las instancias partidista, local y regional— si la Convocatoria y los Estatutos fueron entendidos y aplicados correctamente por las instancias precedentes, esto es, efectuar un examen de técnica interpretativa sobre disposiciones de naturaleza secundaria y exclusivamente partidista.

- (50) Desde esa perspectiva, el examen jurisdiccional se agotaría en criterios gramaticales, sistemáticos y funcionales de la normativa interna —incluidos los preceptos relativos a las etapas del proceso, la intervención del Consejo y las consecuencias de la planilla única—, sin que se configure un conflicto que exija redefinir alcances constitucionales o realizar control de convencionalidad.
- (51) Asimismo, el examen de la decisión relativa a la valoración probatoria del caso concreto no se vincula de manera directa con un problema de constitucionalidad o convencionalidad, sino que pertenece al ámbito ordinario de legalidad, esto es, a verificar si el tribunal responsable motivó adecuadamente el valor, suficiencia, concatenación y alcance de los medios de convicción aportados respecto de las premisas fácticas que la actora quería probar. Lo que se debate es si fue correcto asignar valor indiciario a escritos unilaterales y declaraciones ante fedatario, y exigir corroboración adicional para publicaciones en redes sociales, así como si la inferencia propuesta por la promovente (por ejemplo, abstenciones y nivel de participación) permitía construir un patrón de irregularidades; tales cuestiones son propias de la técnica probatoria y del control de racionalidad y congruencia de la sentencia de carácter ordinario de legalidad.
- (52) En la medida en que no se advierte —ni se acredita— una decisión sobre la constitucionalidad de pruebas, o el derecho fundamental a la prueba o una restricción procesal susceptible de colocarse en el plano

## SUP-REC-395/2025

constitucional, el escrutinio que esta Sala Superior podría realizar en este recurso se limita a la razonabilidad de la motivación y a la aplicación de las reglas internas y legales sobre medios de prueba; por tanto, el recurso de reconsideración no exigiría un pronunciamiento sobre parámetros constitucionales o convencionales, sino únicamente un control externo de legalidad sobre la valoración efectuada.

(53) No pasa desapercibido que la recurrente intenta situar el debate en un plano de constitucionalidad, invocando la “inaplicación” de normas intrapartidistas y la necesidad de control directo a la luz del artículo 41 de la Constitución. Sin embargo, este planteamiento es ajeno a la controversia resuelta por la Sala Monterrey y resulta inconsistente en tanto que del análisis de la sentencia reclamada no se advierte que se haya dejado de aplicar —ni expresa ni implícitamente— una disposición partidista por considerarla contraria a la Constitución; se limitó a interpretar y aplicar la Convocatoria y los Estatutos del PAN a los hechos relevantes del caso, esto es, a verificar si, dadas las hipótesis previstas por la propia normativa interna (incluida la de planilla única), procedía continuar con la jornada electoral o declarar electa la planilla. Ese escrutinio pertenece al ámbito de legalidad y de técnica interpretativa de normas secundarias, no al de control de validez constitucional.

(54) En particular, la figura de “inaplicación de normas partidistas” que habilita la procedencia del recurso de reconsideración exige constatar que el órgano jurisdiccional sustituyó la regla interna por estimarla incompatible con la Constitución, o que prescindió de su aplicación por ese mismo motivo. Nada de ello ocurre en este caso. La Sala Monterrey tomó las reglas partidistas tal como están redactadas, extrajo su sentido mediante criterios gramaticales, sistemáticos y funcionales, y resolvió si el supuesto “continuar el proceso” —previsto en la Convocatoria y Estatutos— conducía a culminar las etapas



pendientes o a declarar electa la planilla. Discrepar de esa lectura como lo hace la recurrente no convierte la decisión en un juicio de constitucionalidad; supone, simplemente, disentir de una interpretación de legalidad.

- (55) Tampoco se acredita que la Sala Regional haya interpretado directamente preceptos constitucionales como parámetro decisorio, ni que haya fijado un estándar de control de convencionalidad. El conflicto jurídico se agota en la hermenéutica de reglas internas sobre organización, etapas y efectos del escenario de planilla única. La sola mención de los principios de autoorganización y autodeterminación partidista<sup>8</sup> no implica por sí mismo examen de constitucionalidad cuando el fallo no somete a contraste de validez las normas internas, sino que las aplica según su propio tenor y estructura.
- (56) De igual modo, contrario a lo que argumenta la parte recurrente, el asunto no reviste las características de relevancia y trascendencia para el orden jurídico que permita a esta Sala Superior tener por acreditado el requisito especial de procedencia en este caso. El tema planteado no demanda la construcción de un criterio novedoso de derechos humanos, ni presenta un vacío regulatorio que desborde la casuística de la Convocatoria y los Estatutos. Se trata de una cuestión ordinaria de interpretación de normativa intrapartidista, circunscrita al diseño normativo del PAN y a un proceso específico en Coahuila y a un supuesto de hecho específico de planilla única, sin proyección sistémica que imponga a esta Sala Superior fijar un parámetro general en clave constitucional o de derechos fundamentales.

---

<sup>8</sup> “La Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que la mera invocación de disposiciones constitucionales no basta para justificar la procedencia del recurso de reconsideración, al tratarse de un medio de impugnación de carácter extraordinario.” Véanse: SUP-REC-226/2025; SUP-REC-87/2025; SUP-REC-92/2025; SUP-REC-226/2025, entre otras.

**SUP-REC-395/2025**

- (57) Por otro lado, esta Sala Superior tampoco advierte que la responsable haya incurrido en un error judicial evidente al emitir su determinación, ya que de la revisión del expediente no se aprecia, de manera manifiesta e incontrovertible, una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso.
- (58) En consecuencia, toda vez que no se actualiza ningún supuesto de procedencia, se imponen en este caso desechar la demanda de plano.

**V. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Claudia Valle Aguilasoch, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.